

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

## SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### SECCIÓN QUINTA

Vía Laietana, 56, 3ª planta 08003 Barcelona  
93 344 00 50

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Recurso de apelación de Sala núm. 1680 /2022  
Recurso de apelación de la Sección Quinta núm. 414/2022

### SENTENCIA nº 1353 /2024

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTA

Dª. María Luisa Pérez Borrat

MAGISTRADOS

Dª. María Fernanda Navarro de Zuloaga

D. Francisco José Sospedra Navas

En Barcelona, a 23 de abril de dos mil veinticuatro.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, en materia de contratación, interpuesto por Dª [REDACTED] representada en esta segunda instancia por la Procuradora de los Tribunales Dª. [REDACTED] y asistida por la Abogada Dª [REDACTED], siendo parte apelada, la Administración demandada, AJUNTAMENT DE MATARÓ, actuando en nombre y representación de la misma el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el/la Abogada Dª [REDACTED]

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Mª Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.

ANG

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La parte apelante interpuso en tiempo y forma legal recurso de apelación contra la sentencia nº 40/2019 , de 14 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº16 de Barcelona en el procedimiento abreviado nº350/2016. De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada a fin de que pudiera oponerse al recurso de apelación, con el resultado que es de ver en autos.

**SEGUNDO:** Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**TERCERO:** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Resolución judicial objeto del presente y crítica de la parte apelante**

Según consta en el Decreto de la LAJ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona, en fecha 4 de octubre de 2016 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra dos Decretos del Ayuntamiento de Mataró: (i) el de 15 de abril de 2015 (2916/2015) y (ii) el de 21 de junio de 2016 (4809/2016), ambos en materia de tráfico.

Se impugna en esta segunda instancia la Sentencia nº 40/2019, dictada por el mismo juzgado, en fecha 14 de febrero de 2019, que declaró terminado el procedimiento sin imposición de costas. El motivo apreciado fue por existir satisfacción extraprocesal.

La apelante alega que se ha vulnerado el art. 24.1 de la CE y que se ha producido verdadera indefensión al recurrente, en relación con los arts. de la LEC 225.3, sobre nulidad de los actos procesales cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento y 227, relativo a la nulidad de pleno derecho y a los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, porque la resolución impugnada ha tomado en consideración que la actora *“incompareció pese a la citación, continuación del acto”*..

Sostiene que estos términos no se ajustan a la verdad por cuanto:

- (i) El 12 de febrero de 2019, recibió el fax, adjuntado como doc. 1, en el que se decía: Ordenació suspensión de la vista 13/02/2010. Alega que, solo recibió una hoja de dicho fax, aunque pone que la comunicación constaba de 2 hojas. La letrada llamó por teléfono al Juzgado para interesarse por la página 2 y nadie le cogió el teléfono.
- (ii) Al día siguiente, el 13 de febrero de 2019, volvió a intentarlo con el mismo resultado negativo.
- (iii) Remitió un mail que se adjunta y del que no obtuvo respuesta.
- (iv) Presentó un escrito vía telemática, solicitando información sobre el nuevo señalamiento que adjunta. Alega que, al tiempo de formular el recurso de apelación, dicho mail no había sido proveído.
- (v) El 26 de febrero siguiente recibió tres notificaciones a un mismo tiempo. (i) la DO de 12 de febrero, de suspensión de la vista del día 13; (ii) la DO de 12 de febrero que mantiene la vista y (iii) la sentencia de 14 de febrero manifestando la incomparecencia de la actora.

Solicita que se revoque la sentencia de instancia y que se acuerde la retroacción de actuaciones, debiéndose proceder a un nuevo señalamiento.

## **SEGUNDO: Oposición de la parte apelada**

L'ajuntament de Mataró se opone al recurso alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía (331,22 euros) y la improcedencia del recurso de apelación porque, reitera, la cuantía del recurso no excede de 30.000,00 euros y la sentencia no declara la inadmisibilidad sino que se tiene por terminado el proceso.

Además, señala que la copia del correo electrónico dirigido al Juzgado el 13 de febrero de 2019, lleva la hora 10:24, es decir, cuando ya se había celebrado el juicio y en la sentencia apelada se hace constar la incomparecencia pese a haberse practicado la citación, continuando el juicio a petición de la demandada.

Solicita que se inadmita el recurso de apelación y, subsidiariamente, se dicte sentencia desestimando el recurso, con expresa imposición de costas.

## **TERCERO: Resolución de la controversia planteada en esta segunda instancia**

3.1 El ayuntamiento de Mataró alega la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía así como que la sentencia no declaró la inadmisibilidad del recurso, sino que la finalización del proceso. Siendo cierto que la parte dispositiva acordó declarar terminado el proceso, también lo es que su fundamentación se basa, erróneamente, en una supuesta satisfacción extraprocesal, que, caso de existir, hubiera dado lugar a otro pronunciamiento.

La cuestión de la inadmisibilidad ya fue resuelta en nuestro Auto, de 19 de diciembre de 2023, que la denegó, y a sus razonamientos hemos de remitirnos.

3.2 Respecto al recurso de apelación, ya podemos avanzar que el recurso ha de prosperar. Además de la documentación aportada por la parte apelante, consultado el expediente en el programa EJCAT, puede verse claramente como la diligencia de ordenación, de 12 de febrero de 2018, en la que se acordó la suspensión del juicio señalado para el 13 de febrero siguiente, no consta notificada ('pendent data de recepció'), aunque la actora admite que recibió un fax, incompleto, comunicándole la suspensión del juicio.

En cambio, la diligencia de 12 de febrero de 2019, en virtud de la cual se mantenía el señalamiento del juicio, no consta notificada a la actora hasta el 26 de febrero de 2019, esto es, transcurrida la fecha del juicio.

El art. 150 de la LEC regula la notificación de resoluciones y diligencias de ordenación, como sigue:

*“1. Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso.”*

Es evidente que no es imputable a la parte la incomparecencia cuando no ha sido debidamente citada para el acto del juicio, teniendo en cuenta que el día antes se le comunicó que el juicio se había suspendido.

La sentencia de instancia yerra cuando afirma que la parte no había comparecido *“pese a la citación”* porque, en este caso, el juicio se suspendió el día anterior a su celebración y dicha suspensión fue notificada a la parte actora.

Con posterioridad, en la misma fecha, 12 de febrero, se acordó que se celebrara el juicio, pero, como se ha visto, dicha notificación no se cursó a la recurrente hasta el 26 de febrero de 2019, según consta en las actuaciones, cuando el juicio ya había tenido lugar.

Es responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia practicar en legal forma las notificaciones de las resoluciones que se dicten, con todos los requisitos legales, y del juez de instancia comprobar que las citaciones a juicio han sido correctamente entregadas, en este caso, a quien ejercía la defensa y representación. La comprobación es aún más necesaria si, como sucedió en este caso, podía haber confusión por haberse acordado por diligencia y notificado la suspensión del juicio, suspensión que fue rectificadas horas después en la misma fecha.

Por tanto, estamos ante la causa del art. 225 de la LEC que sanciona con la nulidad de pleno derecho a los actos procesales en los que se *“prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*.

Es evidente que, en este caso, la apreciación de una incomparecencia imputable a la parte, cuando es imputable al órgano jurisdiccional, ha causado indefensión a la parte actora que no ha visto revisada la actividad administrativa impugnada.

Dicho precepto ha de relacionarse con el art. 227 de la misma Ley referido a la declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales, cuyo párrafo primero dispone:

*“La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate”.*

3.3 Procede, en consecuencia, estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de instancia y acordar que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior al acto del juicio a fin de que, **a la mayor brevedad, dado el retraso que ha sufrido este procedimiento, se señale y se dicte una resolución conforme a Derecho.**

#### **CUARTO: Costas**

La estimación del recurso de apelación no comporta la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **F A L L A M O S**

**En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:**

**1. Estimar** el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> ██████████ ██████████ ██████████ contra la sentencia que se especifica en el antecedente de hecho primero, que se revoca, acordando la retroacción de actuaciones en los términos indicados en el apartado 3.3 del fundamento de Derecho tercero.

**2. Sin imponer** las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de

reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.